



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen los siguientes asuntos:

- 1. Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se expide la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el Estado de Tamaulipas.**
- 2. Iniciativa de Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Tamaulipas.**

La primera iniciativa fue promovida por la Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores, integrante del Grupo Parlamentario MORENA; y la segunda acción legislativa por el Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, integrantes de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

Las iniciativas de mérito forman parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el periodo recientemente concluido, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia

Este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva los asuntos antes descritos, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de las acciones legislativas

Las iniciativas en estudio tienen por objeto coincidente expedir la normatividad estatal que regule la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia, con el objeto de implementar todas las medidas necesarias para la atención integral y universal de las personas menores de 18 años con sospechas o diagnóstico de cáncer.

IV. Análisis del contenido de las iniciativas

1. Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se expide la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el Estado de Tamaulipas.

La accionante señala que el cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niñas, niños y adolescentes en todo el mundo; además que, cada año se diagnostica cáncer aproximadamente a 280 mil niños de 0 a 19 años; y en América Latina y el Caribe,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

se estima que al menos 29 mil niñas, niños y adolescentes menores de 19 años resultarán afectados por el cáncer al año; que de ellos, cerca de 10 mil fallecerán a causa de esta enfermedad; comprendiendo numerosos tipos de tumores, siendo los más comunes la leucemia, el cáncer cerebral, el linfoma y los tumores sólidos como el neuroblastoma y el tumor de Wilms.

Señala, que en los últimos años se han registrado avances muy importantes en el tratamiento del cáncer infantil. Especialmente en lo que respecta al tratamiento de la leucemia aguda, una enfermedad que hasta hace 30 años era considerada inevitablemente fatal. Sin embargo, comenta que hoy en día, es el tipo de cáncer más frecuente en la infancia teniendo una sobrevivencia a 5 años superior al 70%, implicando que la mayoría de los pacientes pueden curarse definitivamente.

Argumenta que se han logrado progresos similares en el tratamiento de los tumores sólidos, desde que se utilizan de forma combinada métodos de radioterapia, cirugía y quimioterapia, mismos que han incrementado de forma significativa la supervivencia a largo plazo en los tumores infantiles.

Menciona, que los infantes son diferentes de los adultos, por lo tanto, considera que es importante tomar acciones cuando se detecta cualquier signo o síntoma diferente de lo normal. Aunado a ello, especifica que el cáncer pediátrico no es prevenible, por ello, considera que la detección temprana por profesionales de la salud que hacen una historia clínica meticulosa, un buen examen médico y que escuchan a los padres es muy importante.

Expresa nuevamente que el cáncer en las niñas, niños y adolescentes, es una de las principales causas de morbilidad y mortalidad, y que cada año se diagnostican más de 200 mil casos nuevos en todo el mundo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Razón por la cual, expresa que esta situación se considera como un problema de salud pública, ya que tiene un gran impacto físico, social, psicológico y económico, tanto para el paciente como para toda su familia.

Menciona que en el país, el cáncer infantil es la primera causa de muerte por enfermedad entre los 5 y los 14 años de edad, cobrando más de 2 mil vidas anuales; siendo los tipos de cáncer más comunes en menores de edad los siguientes: Leucemias (48%), Linfomas (12%) y Tumores del Sistema Nervioso Central (9%). Además, agrega que con relación a los datos más recientes del Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes, establecen que hasta el 2017 las tasas de incidencia por millón fueron: 89.6 Nacional, 111.4 en niños de 0 a 9 años y 68.1 en adolescentes de 10 a 19 años.

Argumenta que con respecto a la mortalidad, los adolescentes entre 15 y 19 años de edad, tuvieron la mayor tasa con 6.88; el grupo de 10 a 14 años tuvo 4.54, el de 5 a 9 años tuvo 4.60 y el de 0 a 4 años tuvo 4.35.

Refiere que por género, el 56% de los casos registrados corresponden a hombres y el 44% a mujeres. Además, añade que la sobrevivencia nacional en infantes y adolescentes con cáncer es de 57%, en comparación con la de países desarrollados, donde la probabilidad de que una niña, niño o adolescente con cáncer sobreviva es mayor al 80%.

Por lo anteriormente expuesto, considera que el cáncer infantil debe ser visto como un tema prioritario para la actual Legislatura; y en ese sentido, estiman urgente realizar todo lo que esté a su alcance para lograr una disminución en su incidencia y mortalidad en el Estado, y que deben recordar que el cáncer es una enfermedad costosa, que ocasiona un gasto considerable a la familia de los pacientes, causando empobrecimiento, especialmente para las familias que no cuentan con seguridad social.

Con la presente acción legislativa la parte promovente pretende que se implementen todas las medidas necesarias para la atención integral y universal de las y los menores de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

18 años con sospechas o diagnóstico de cáncer, con el único y principal objetivo de lograr que disminuya la mortalidad en niñas, niños y adolescentes, mediante la realización de un diagnóstico oportuno y un acceso efectivo a un tratamiento integral y de calidad.

Además, puntualiza que también se debe realizar ciertas cosas, como la concientización y capacitación del personal de salud, lograr la disminución del abandono de tratamientos, llevar a cabo un registro completo de los casos por esta enfermedad e implementar campañas de comunicación masiva, con el único fin de crear conciencia ciudadana sobre el tema; lo cual, señala que es una de las principales exigencias sociales además de velar siempre por el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, partiendo desde lo más básico, el garantizar el derecho a la salud y a la vida.

Considera que la salud debe ser un tema primordial para los legisladores, ya que, esta enfermedad es curable si se detecta a tiempo; por ello, estima que el diagnóstico temprano es imprescriptible para tener una mayor posibilidad de curación en los pacientes que padecen cáncer a temprana edad; toda vez que, un diagnóstico correcto y a tiempo, es la diferencia entre la vida y la muerte.

Establece que el diagnóstico oportuno consta de tres componentes, los cuales son la concientización en los ambientes familiar y escolar, y acceso a la atención sanitaria; la evaluación clínica, diagnóstico y determinación del estadio (averiguar hasta qué punto se ha propagado el cáncer); y el acceso al tratamiento.

Afirma, que la gravedad del problema del cáncer en la infancia y adolescencia propició que desde el 5 de enero de 2004, se creara el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia (CONACIA), como un órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones de los sectores público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico, y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de 18 años en la República Mexicana; sin embargo, menciona que estos esfuerzos han sido insuficientes,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

pues hoy en día siguen perdiendo la vida niñas, niños y adolescentes debido a un diagnóstico tardío o a la imposibilidad de tener acceso a un tratamiento de calidad.

Comenta y reconoce el trabajo realizado por parte del Estado, a través de la Secretaría de Salud, mediante la realización de diversos programas relativos a la protección y atención de la Salud de Infancia y Adolescencia referentes a la Salud Integral del Niño, misma que contempla la atención y seguimiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, sin embargo, para darle una mayor certeza jurídica a las y los pacientes y por supuesto a sus familiares, propone incorporar al marco normativo estatal la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, toda vez, que ya existe la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2021.

Explica que dicha ley contempla un objeto similar a la acción legislativa que propone, al establecer, dentro de las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, la implementación de las medidas necesarias para la atención integral y universal de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer.

Señala que la ley en el ámbito general, tiene dentro de sus principales acciones las de impulsar la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el ánimo de fortalecer los servicios de salud en materia de detección oportuna; promover la creación de Redes de Apoyo a nivel federal y estatal, para facilitar el acceso a información y servicios de atención médica; y llevar a cabo programas o campañas temporales o permanentes, para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia.

Hace mención, que la normativa general, establece dentro de sus artículos transitorios un término de 6 meses, a partir de la promulgación, para que la Secretaría de Salud emita los reglamentos necesarios y elabore las guías de atención para el correcto funcionamiento



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de este ordenamiento; así como 180 días, para que la Secretaría de Salud en coordinación con los demás miembros del Sistema Nacional de Salud, emita las disposiciones de carácter general para la operación de los mecanismos de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, aclara que en ámbito general se prevé que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, se cubrirán de manera progresiva con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio en curso 2021 y los subsecuentes.

Además, indica que implica llevar a cabo un trabajo en conjunto, es decir que a las Entidades Federativas, les corresponde entre otras, las siguientes acciones:

- *Promover la creación de Redes de apoyo, para facilitar a los pacientes y sus familias a la información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esa materia e incluso brindarles el apoyo para el acceso a ellos a través de su estructura y personal existente.*
- *Implementar en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la coordinación estatal del Centro y el Consejo, la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.*
- *Implementar la estrategia de supervisión a los servicios estatales para favorecer que se otorguen servicios oportunos y de calidad en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia que defina el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.*
- *Cuando exista presunción de cáncer el prestador de salud de cualquier nivel deberá remitir al paciente a la Unidad Médica Acreditada más cercana, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables hasta tener un diagnóstico de certeza.*
- *Instaurar programas de capacitación continua a fin de que los médicos pasantes de servicio social, así como médicos generales de primer contacto, pediatras y enfermería cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer infantil.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- *Se requiere que las unidades médicas de primer nivel cuenten con los mecanismos para la integración de la Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.*
- *El Estado en coordinación con la Secretaría de Salud se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de la coordinación estatal del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.”*

Finalmente, refiere que con la puesta en marcha de las acciones que el Estado debe realizar para dar cumplimiento a la Ley General, se deben tomar provisiones económicas dentro del Presupuesto de Egresos 2023.

2. Iniciativa de Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Tamaulipas.

Expone el accionante que el cáncer infantil debe ser una prioridad en los temas de salud pública en el país, toda vez que, de acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud, el cáncer resulta ser una de las principales causas de mortalidad en niñas, niños y adolescentes, a diferencia del cáncer en personas adultas, toda vez que es complicado conocer los motivos; de igual forma que en los países de ingresos bajos o medianos, un gran número de defunciones por cáncer infantil pueden ser evitables, ya que se derivan de la falta de diagnóstico, diagnósticos incorrectos y principalmente, diagnósticos tardíos, razón por la cual, cobra relevancia obtener un diagnóstico precoz, actuar de manera preventiva y de regular dicha actuación en los órganos correspondientes.

Señala que dada la dificultad para prevenir dicha enfermedad, los esfuerzos deben ir enfocados a facilitar de revisiones constantes, a brindar concientización y educación en el tema, y con ello lograr diagnósticos oportunos que faciliten acceder a tratamientos exitosos, sin dejar de lado todo el andamiaje legal necesario para que una vez detectada la enfermedad en el menor, se le pueda brindar un tratamiento adecuado, amplio e integral que abone a una recuperación progresiva con calidad de vida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Argumenta que la importancia de ofrecer un diagnóstico en el que se detecte el cáncer en fases tempranas, es tan grande que de ello puede depender la vida o la muerte del menor, el éxito o el fracaso en un tratamiento; sin embargo, señala que esto no es así, ya que lamentablemente, según datos de la Organización Mundial de la Salud, en México un aproximado del 75% de los casos de cáncer en niñas, niños y adolescentes, se diagnostican en etapas avanzadas, lo cual no solo incrementa los costos y dificultades en el tratamiento, si no que reduce las posibilidades de cura, significando que una temprana detección y tratamiento pueden reducir los índices de mortalidad en un porcentaje relevante.

De lo antes expuesto, refiere que de ahí deriva la importancia de tener un registro y protocolos aplicables en el Estado, aplicables en el tratamiento y proceso de niños que sufren esta enfermedad, obteniendo con ello, una efectividad cuantificable de las niñas y niños con cáncer, una adecuada atención y un seguimiento que les brinde la mejor calidad de vida posible. Señala, que mediante el registro nominal y las diferentes estructuras planteadas en la Ley propuesta, se pretende tener un impacto regulatorio que permita medir anualmente los resultados, en virtud de la atención que todos y cada uno de los niños están recibiendo de manera integral.

Expone, que se requieren resultados, trabajo colaborativo entre las instituciones y cobertura amplia para todas y todos los niños, con especial atención en aquellos que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad; considera lamentable, ver la indiferencia hacia la situación de los menores con cáncer y la cantidad de pretextos, así como la ausencia de voluntad para querer dar solución.

Finalmente, argumenta que el cáncer infantil no entra dentro de las principales agendas, no les es prioritario, porque no conocen el dolor y sufrimiento de un padre al ver cómo avanza la enfermedad en su hijo sin medicamento, sin embargo, existen personas y asociaciones que luchan día a día de forma altruista por cambiar el panorama para la infancia y adolescencia con este padecimiento, pero sus esfuerzos, debido a los costos de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

los tratamientos, no alcanza a cubrir el universo de requerimientos de cada paciente, por ello, estima que en alcance y observancia a la expedición de la Ley General en la materia, propone expedir la propia en el Estado, con lo que se atenderá lo establecido en su artículo 9.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Del análisis efectuado a las acciones legislativas que nos ocupan, como integrantes de esta Diputación Permanente, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

En principio, es de señalar que las acciones legislativas puestas a nuestra consideración tienen como propósito la expedición de la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de implementar todas las medidas necesarias para la atención integral y universal de niñas, niños y adolescentes con sospechas o diagnóstico de cáncer.

Cabe señalar que dicha propuesta deviene de la reciente expedición de la Ley General en la materia, misma, que señala que las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia.

Es indudable no reconocer que en la actualidad el cáncer es uno de los mayores retos en salud pública para el país y para todo el mundo, además, que cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, se convierte en uno de los impactos más sensibles y que más afectan a una familia, convirtiéndose en una de las principales demandas sociales.

En ese sentido, el cáncer infantil engloba numerosas tumoraciones o enfermedades que se caracterizan por el desarrollo de células anormales que se dividen, crecen y se esparcen sin control en cualquier parte del cuerpo y puede aparecer en cualquier



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

momento de la niñez y la adolescencia, convirtiéndose en un problema de salud pública ya que es una de las principales causas de mortalidad por enfermedad en este grupo de edades representando un gran impacto físico, social, psicológico y económico, tanto para el paciente como para sus familiares.

En el país y en relación a las proyecciones de la población de los municipios de México 2010-2030 del Consejo Nacional de Población (CONAPO), hasta el 2018, la población de niños y adolescentes entre los 0 y los 19 años, fue de 44,697,145, de los cuales 26,493,673 no cuentan con ningún tipo de Seguridad Social. Lo cual, se estima preocupante toda vez que, como ya lo han expresado ambos promoventes, esta enfermedad, es muy costosa y ocasiona un gasto considerable en la familia de las y los pacientes y puede condicionar cierto grado de empobrecimiento.

Por ello, vemos con total agrado las presentes acciones legislativas, en aras de aportar instrumentos jurídicos que permitan atender la problemática que afecta a niñas, niños y adolescentes, principalmente, tratándose de aspectos que pueden ser vitales para la niñez y tan sensibles para la sociedad en Tamaulipas.

Además es importante establecer que la salud, es un derecho humano fundamental, definido por la Organización Mundial de la Salud como *“el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”*.

De igual forma, el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos jurídicos internacionales, mismos que reconocen el derecho a la salud y los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre las que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes, entre otros.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también, en el máximo ordenamiento legal de los Estados Unidos Mexicanos, propiamente en el artículo 4o, se reconoce, en favor de todas las personas, el derecho a la protección de la salud y establece que la Ley, definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, así como un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social; de igual forma, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, razón por la cual, estimamos que acciones legislativas como estas, velan por el respeto de dicho derecho humano constitucional.

Cabe precisar que, en materia del derecho humano a la salud, el artículo 4o constitucional antes mencionado dispone que la Ley establecerá la concurrencia en la materia de la Federación y las entidades federativas, razón por la cual, este Poder Legislativo, tiene las atribuciones constitucionales para la expedición de la Ley materia del presente dictamen.

Consideramos trascendental para el Estado expedir la denominada Ley Dorada del Estado de Tamaulipas, que tenga por objeto establecer, las medidas necesarias para la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes con sospecha o diagnóstico de cáncer, y con esto generar mejores condiciones de vida para las familias que tienen algún menor con esta enfermedad en el Estado.

Cabe recordar que el presente dictamen, contempla dos propuestas que guardan estrecha relación, ya que ambas, buscan expedir una Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el Estado, con la finalidad de que se implementen todas las medidas necesarias para la atención integral y universal de las y los menores de 18 años con sospechas o diagnóstico de cáncer, con el único y principal objetivo de lograr que disminuya la mortalidad en niñas, niños y adolescentes, mediante la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

realización de un diagnóstico oportuno y un acceso efectivo a un tratamiento integral y de calidad.

Es así que es opinión de esta Diputación Permanente dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte transitoria de la Ley General de la materia en cuanto a expedir el ordenamiento local respectivo para que exista una correcta alineación de disposiciones que vengan a fortalecer las políticas públicas comprendidas hasta el momento, con el propósito superior de brindar mayores y mejores oportunidades de vida a las y los menores con posible diagnóstico de cáncer, así como aquellos que ya padecen esta enfermedad.

Es preciso dejar asentado que el proyecto base sobre el cual se versa nuestra opinión es el promovido por la Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores, ya que a nuestro criterio se encuentra alineado con la norma general, viéndose fortalecido con diversas propuestas tomadas del proyecto del diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez que vienen a mejorar las acciones contempladas en el resolutive tomado como base, coadyuvando a una eficaz implementación de la legislación que se pretende expedir.

En este tenor, se describe a continuación de manera general el cuerpo del Proyecto de ley así como su estructura normativa con ambas propuestas ya unificadas:

En el CAPÍTULO PRIMERO, denominado DISPOSICIONES GENERALES se establece el objeto y los principios rectores, así como las autoridades encargadas para la instrumentación de la Ley.

El CAPÍTULO SEGUNDO, denominado DE LAS AUTORIDADES, se divide en cinco secciones: la primera de ellas, denominada de la COORDINACIÓN, versa sobre cómo se llevará a cabo entre los actores involucrados para el buen funcionamiento del ordenamiento legal; la segunda, denominada CENTRO ESTATAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, señala que será el encargado de establecer, difundir y evaluar las políticas estatales, estrategias, lineamientos y procedimientos en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

materia de atención a la salud de la infancia y la adolescencia, por su parte la Sección tercera, denominada DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, define la función e integración de éste órgano consultivo; en la Sección cuarta, denominada DE LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, se establece las atribuciones y objetivos de esta instancia; y en la Sección quinta, denominada DEL FRENTE , se especifica el mecanismo de colaboración, que habrán de seguir los órganos competentes para coadyuvar en la lucha contra el cáncer en la infancia y adolescencia en Tamaulipas.

En el CAPÍTULO TERCERO, nombrado DIAGNÓSTICO OPORTUNO, REFERENCIA TEMPRANA Y ATENCIÓN INTEGRAL, se dispone la obligación de establecer programas de capacitación continua con el objetivo de que los especialistas de la salud, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente los signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia. Asimismo, se establece que a partir de la confirmación del diagnóstico de cáncer y hasta en tanto el tratamiento concluya, se deberán autorizar los servicios que requiera el paciente.

De igual forma, se define a la atención integral, para dar claridad a la actuación de los especialistas de la salud, así como el objetivo y ejes de acción del tratamiento.

En el Capítulo Cuarto, denominado DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, se crea dicho registro como un rubro específico dentro del Registro Estatal de Cáncer a que se refiere la Ley de Salud del Estado, con el propósito de llevar en tiempo real, el registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento de las y los pacientes a que se refiere la Ley.

En el Capítulo Quinto, relativo a los AGENTES DE AYUDA, se promueve la participación y contribución de los sectores de la sociedad, así como de las instituciones, profesionistas y ciudadanos en general, en esta lucha contra el cáncer infantil. Además crea el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

reconocimiento ESTRELLA DORADA, el cual será entregado a quien o quienes por sus actos u obras relevantes ayuden al Estado en tareas materia del cáncer infantil.

Finalmente, el Capítulo Sexto, denominado DE LA INVESTIGACIÓN DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, fomentar la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer en la infancia y la adolescencia, especialmente aquellas que provean evidencia local, y que sirvan de insumo para la toma de decisiones y la planificación en salud en el ámbito del cáncer en la infancia y la adolescencia.

Contamos con la seguridad de que con estas acciones se logrará satisfacer las necesidades e intereses de la sociedad en materia de atención al cáncer infantil; así como, mantener en buen estado la salud de la población, mediante la prestación oportuna, cobertura y calidad de servicios de atención médica y los programas sustantivos de salud pública y de protección social en salud en el ámbito de su responsabilidad.

Estamos ciertos que este proyecto de Ley busca implementar estrategias más eficaces para aminorara la mortalidad por esta enfermedad en menores, centrándose en un diagnóstico oportuno y correcto, así como en un tratamiento científicamente probado que se acompañe de medidas de apoyo, lo cual hace que nos posicionemos a favor de estas propuestas que velan por salvaguardar, proteger y recuperar la salud de la niñez y adolescencia diagnosticada con cáncer.

En materia de salud y especialmente en cuanto al tema de detección oportuna y tratamiento de cáncer infantil hay mucho camino por recorrer, incluso todas las acciones emprendidas nunca serán suficientes para cobrar la totalidad de los requerimientos en este rubro; sin embargo con acciones como ésta se reduce la brecha de incertidumbre para los pacientes y las familias en la atención de esta enfermedad, ya que cimienta las bases para que las y los menores beneficien de un tratamiento integral que les ayude a recuperar su salud y les brinde mayor calidad de vida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es importante señalar que, derivado del trabajo realizado por este órgano parlamentario, se implementaron diversos ajustes que por técnica legislativa se requieren, con la finalidad de unificar dichas propuestas legislativas a fin de fortalecer el proyecto normativo que nos ocupa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que, ha quedado plasmada nuestra postura respecto a los temas que nos ocupan, sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer, dentro del Sistema Estatal de Salud, las medidas necesarias para la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer, para contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control, que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones Generales en materia de salud y detección oportuna del cáncer.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 2. La Secretaría de Salud en el ámbito de sus competencias y a través del Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios de salud en materia de detección oportuna del cáncer en la infancia y adolescencia.

Para tal efecto, la Secretaría de Salud promoverá la creación de Redes de Apoyo, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia y, en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos, haciendo uso de la estructura y personal existente.

Las dependencias y entidades públicas del Sistema Estatal de Salud, en sus respectivos ámbitos, llevará a cabo programas o campañas temporales o permanentes, para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 3. Para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, la Secretaría de Salud, deberá considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I. Diagnóstico temprano;
- II. Acceso efectivo;
- III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;
- IV. Capacitación continua al personal de salud;
- V. Disminuir el abandono al tratamiento;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos; e

VII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agentes de Ayuda: Asociaciones Civiles, Organismos No Gubernamentales, Personas Físicas y Jurídicas, Estatales, Nacionales o Internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen de manera económica, académica, material o humanamente, en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de las niñas, niños y adolescentes con diagnóstico de cáncer;

II. Atención Oportuna: Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;

III. Consejo: El Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia;

IV. Centro: El Centro Estatal para la Salud de la Infancia y la Adolescencia;

V. Estrella Dorada: Reconocimiento anual que se otorga a las personas físicas y/o jurídicas que de manera sobresaliente contribuyen a fortalecer acciones de prevención, atención, tratamiento, acompañamiento, de intercambio de conocimientos, investigación, o la obtención de insumos, materiales y recursos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los menores con cáncer y sus familias;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. Frente de Colaboración: El Frente de Colaboración Contra el Cáncer Infantil y la Adolescencia del Estado de Tamaulipas;

VII. Red Estatal de Apoyo. Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia: como un mecanismo integrado a nivel estatal para la atención y canalización de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer;

VIII. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas; y

IX. UMA: Unidades Médicas Acreditadas.

Artículo 5. Son principios rectores de esta Ley:

- I. El interés superior del menor;
- II. El derecho a la vida, la supervivencia y de desarrollo;
- III. La no discriminación;
- IV. La universalidad;
- V. La progresividad; y
- VI. La interdependencia e indivisibilidad.

Artículo 6. La Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias será la autoridad encargada de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsará la participación de los sectores social, privado y de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios integrales en la materia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para tal efecto, la Secretaría de Salud y el Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, promoverán la creación de la Red Estatal de Apoyo, y del Frente de Colaboración, con la finalidad de facilitar el acceso a la información relativa a la cobertura de servicios de atención médica y asistencial a los pacientes y sus familiares.

Artículo 7. Son sujetos de derechos en la presente Ley:

I. La población menor de 18 años que tengan residencia en el Estado de Tamaulipas, cuando el médico general o cualquier especialista de la medicina, tenga sospecha de cáncer en cualquiera de sus etapas y se requieran exámenes y procedimientos especializados hasta en tanto el diagnóstico no se descarte;

II. La población menor de 18 años a quien se le haya confirmado el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades; y

III. La población mayor de 18 años que estén recibiendo tratamiento por cáncer, hasta que éste se concluya, siempre y cuando el diagnóstico y tratamiento haya sido realizado e iniciado cuando eran menores de edad.

Artículo 8. Son derechos de las personas a que se refiere el artículo anterior, entre otros:

I. Recibir atención médica integrada, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, en términos de las leyes generales y estatales en materia de salud y de derechos de niñas, niños y adolescentes. En particular tienen derecho a recibir diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en cualquiera de sus tipos o modalidades;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, en términos de las leyes generales y estatales en materia de salud para tratamiento necesario desde la confirmación del diagnóstico y hasta el alta médica, sin importar que en el proceso el paciente supere los 18 años de edad;

III. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

IV. Contar con los servicios de apoyo psicosocial de acuerdo con sus necesidades;

V. Acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, en términos de las leyes generales y estatales en materia de salud, con el fin de realizar los exámenes paraclínicos que corroboren el diagnóstico;

VI. Contar, a partir del momento en que se tenga la presunción de cáncer y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral y oportuna;

VII. Recibir apoyo académico especial en las UMA para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico, de conformidad con los convenios que para tal efecto celebre la Secretaría; y

VIII. Recibir cuidados paliativos cuando sea necesario.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA COORDINACIÓN**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 9. Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas;

II. La Secretaría de Salud;

III. La Secretaría de Educación;

IV. Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia;

V. Sistema DIF Tamaulipas;

VI. DIF Municipales; y

VII. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley General de Salud, la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, y disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 10. Es atribución del Titular de Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I. Establecer las directrices que garanticen el programa para los usuarios que establece esta ley;

II. Celebrar convenios para dar cumplimiento a los objetos de las Leyes Generales y Estatales en materia de salud y asistencia social; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Es atribución de la Secretaría de Salud, lo siguiente:

I. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para el acceso a los servicios médicos para la infancia y la adolescencia con cáncer proporcionados por el Estado;

II. Celebrar convenios para la consecución de las finalidades y el objetivo de la presente Ley, en los términos de las leyes generales de salud en la materia, y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

III. Coordinar la forma en que los Municipios coadyuvarán en la aplicación de la presente ley; y

IV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. La Secretaría, implementará en el Estado las medidas necesarias para el funcionamiento de:

I. La coordinación estatal del Centro y el Consejo;

II. La Red Estatal de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia; y

III. El Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

Artículo 13. Es atribución de la Secretaría de Educación, lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. Promover y contribuir mediante convenios de colaboración en las acciones de prevención y detección oportuna del cáncer infantil y en la adolescencia en los centros educativos;

II. Celebrar convenios de coordinación y participación, a fin de que el Centro cuente con personal educativo del sistema de educación básica que brindan atención escolar conforme al horario que acuerden padres o tutores; con el propósito de otorgar especial apoyo académico a los usuarios del programa, para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico;

III. Se promoverán convenios de coordinación con la Secretaría, a fin de que en las UMA, se cuente con la presencia de tutores con el propósito de brindar especial apoyo académico a los sujetos de derechos en esta Ley, para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico;

IV. Sensibilizar al personal docente y alumnado en la no discriminación y apego al respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer; y

V. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tamaulipas así como de los Municipios del Estado a través de los DIF municipales, en coordinación con la Secretaría se asegurará de implementar en su territorio las medidas necesarias para la debida aplicación de la presente ley y su reglamento así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL CENTRO ESTATAL PARA LA SALUD**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 15. El Centro es un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía operativa, técnica y administrativa, encargado de establecer, difundir y evaluar las políticas estatales, estrategias, lineamientos y procedimientos en materia de atención a la salud de la infancia y la adolescencia, en términos del reglamento interior de la Secretaría.

Artículo 16. Para efectos de esta Ley, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir, por conducto de su titular, como miembro del Consejo;
- II. Proponer a la persona encargada de proveer y garantizar la prestación gratuita de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social las políticas y estrategias, con el fin de favorecer el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno del cáncer en la infancia y la adolescencia y evaluar su impacto; incluido el diseño de campañas de carácter temporal o permanente para informar a la población sobre los principales signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia;
- III. Proponer los lineamientos y los procedimientos técnicos para la organización, programación y presupuestación, relacionados con los programas en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia;
- IV. Evaluar las estrategias y los contenidos técnicos de los materiales de comunicación social, así como de los materiales didácticos y metodologías que se utilicen para la capacitación y actualización del personal de salud al que hace referencia la presente Ley, en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- V. Proponer la coordinación con la colaboración de las unidades administrativas competentes, en relación con el cáncer en la infancia y la adolescencia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. Proponer mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general, de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones materia de su competencia;

VII. Opinar y calificar el desempeño de las localidades, jurisdicciones sanitarias, regiones o comunidades, según sea el caso en relación con la aplicación de la presente Ley, e imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad, así como remitir a las autoridades correspondientes, en su caso, para que impongan sanciones económicas a través del procedimiento administrativo procedente, en caso de incumplimiento;

VIII. Ser miembro de la organización y logística de las sesiones del Consejo;

IX. Proponer los lineamientos para el funcionamiento y operatividad de la Red Estatal de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia en el estado;

X. Apoyar en la aplicación del programa de capacitación para los responsables en el Estado de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia emitido por el Centro Nacional, con el fin de procurar la actualización permanente del personal;

XI. Definir la estrategia de supervisión a los servicios de salud, para favorecer que se otorguen servicios oportunos y de calidad en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia;

XII. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia y conducir las acciones para la evaluación de los datos generados, en términos del Capítulo Cuarto de esta Ley;

XIII. Definir y proponer las estrategias para la operación de los programas que se deriven de los convenios a que hace referencia el artículo 13 de esta Ley, con el fin de contribuir a que la población infantil y adolescente hospitalizada continúe su educación básica;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIV. Emitir el reglamento y los manuales necesarios para su funcionamiento; y

XV. Las demás que le asigne la Secretaría de Salud para el adecuado desempeño de las anteriores y las que señalen otros ordenamientos y que no se opongan con lo establecido en la presente Ley.

**SECCIÓN TERCERA
DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL
CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

Artículo 17. El Consejo es el órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones del sector público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico, y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de 18 años.

Artículo 18. Para el cumplimiento de su objeto el Consejo, en estricta coordinación con el Centro tendrá las siguientes funciones:

I. Propondrá políticas, estrategias y acciones resolutivas de investigación, promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento integral del cáncer detectado entre las personas menores de 18 años, así como para mejorar su calidad de vida;

II. Fungir como órgano de consulta en la materia en el Estado;

III. Elaborar y aplicar el Programa para la infancia y adolescencia con cáncer;

IV. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para la prestación de los servicios integrales a que se refiere la legislación general y estatal aplicable;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

VI. Propondrá las medidas que considere necesarias para homologar, garantizar la cobertura, eficiencia y calidad de las acciones en su materia, incluyendo las estrategias financieras para su instrumentación;

VII. Promoverá y apoyará la gestión ante las instancias públicas, sociales y privadas correspondientes, de los recursos necesarios para la adecuada instrumentación y operación de las acciones que impulse;

VIII. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;

IX. Promover la concurrencia y colaboración del gobierno federal, estatal y municipal, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;

X. Promover la relación del Consejo, con el Consejo Nacional en la materia, así como con las instancias coordinadoras del Centro estatal y nacional;

XI. Emitir su reglamento y los manuales necesarios para su funcionamiento;

XII. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales;

XIII. Implementar acciones para disminuir el abandono al tratamiento;

XIV. Establecer los lineamientos para apoyar a los usuarios del programa señalado en este ordenamiento; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y que le asigne la Secretaría para el adecuado desempeño de las anteriores y las que señalen otros ordenamientos y que no se opongan con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 19. El Consejo Estatal se integrará por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. La persona encargada de proveer y garantizar la prestación gratuita de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social;
- III. La persona titular de la representación en el Estado del órgano Federal encargado de proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social;
- IV. La persona titular de la Coordinación Estatal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley;
- V. La persona titular del área de Atención Médica Especializada de la Secretaría de Salud; y
- VI. La persona titular del Centro Oncológico de Tamaulipas.

Artículo 20. La presidencia del Consejo podrá invitar a las reuniones del Consejo, a los titulares de las Jurisdicciones Sanitarias, a instituciones u organizaciones públicas o privadas, de carácter médico, científico o académico, de reconocido prestigio y con amplios conocimientos en la materia objeto del Consejo Estatal; y a organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio que realicen actividades relacionadas con las funciones de dicho Consejo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los invitados a que se refiere el párrafo anterior, podrán participar con derecho a voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo Estatal.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y
ADOLESCENCIA**

Artículo 21. La Red Estatal, se constituye por las autoridades establecidas en el artículo 9 de la presente Ley y el titular del Frente.

Artículo 22. La Secretaría, hará uso de la infraestructura y personal existente a fin de que en todas las unidades médicas de primer nivel se cuente con los mecanismos para la integración de la Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

Artículo 23. La Red Estatal definirá los mecanismos de coordinación y colaboración para el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado de Tamaulipas, en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 24. La Red Estatal será coordinada por la Secretaría de Salud.

Artículo 25. La Red Estatal además de tener como objetivo el mejorar la salud y calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes con cáncer en el Estado, deberá cumplir con las funciones siguientes:

- I. Registrar las organizaciones de asistencia social públicas y privadas que brinden apoyo a sujetos de derechos en esta Ley;

- II. Brindar asesoría a los padres y madres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley respecto a la protección y funcionamiento del Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Brindar asesoría a la madre, el padre, el tutor o representante legal, de los sujetos de derechos en esta Ley, respecto a las opciones disponibles de acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes;

IV. De ser necesario, canalizar a las niñas, niños y adolescentes y a la madre, el padre, el tutor o representante legal, para que reciban atención psicológica de manera oportuna;

V. Brindar pláticas dirigidas a la población, respecto a la importancia de conocer y detectar los signos de cáncer en la infancia y la adolescencia;

VI. Inscribir a los sujetos de derechos de la presente Ley con presunción de cáncer en el Registro Estatal y orientarlos sobre las prestaciones y servicios médicos a que tienen derecho, en términos de la presente Ley, la Ley General, y la Ley General de Salud;

VII. Registrar las Unidades Médicas Acreditadas ante las instancias correspondientes; y

VIII. Las demás que designe la Secretaría.

Artículo 26. La Red Estatal de Apoyo deberá contemplar los mecanismos para integrar a los trabajadores sociales designados para tal efecto dentro del personal adscrito a las unidades médicas, mismos que brindarán la asesoría necesaria a los sujetos de derechos en esta Ley, en los términos del artículo anterior.

**SECCIÓN QUINTA
DEL FRENTE**

Artículo 27. El Frente se constituye como un mecanismo de colaboración, que concentra a los agentes de apoyo que coadyuvan en la lucha contra el cáncer en la infancia y adolescencia en Tamaulipas, en los términos que establece la presente ley y su reglamento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se conformará por Asociaciones Civiles, Organismos no Gubernamentales, personas físicas y jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de las niñas, niños y adolescentes con diagnóstico de cáncer, de conformidad a la convocatoria que emita la Secretaría de Salud, de manera anual para su registro y acreditación.

**CAPÍTULO TERCERO
DIAGNÓSTICO OPORTUNO, REFERENCIA TEMPRANA Y ATENCIÓN INTEGRAL**

Artículo 28. Es obligación de la Secretaría establecer programas de capacitación continua con el objetivo de que los médicos pasantes del servicio social, así como médicos generales de primer contacto, pediatras y equipo de enfermería, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 29. En caso de sospecha fundada de cáncer, el personal de salud que tenga el primer contacto con el paciente deberá referirlo a un médico facultado para realizar el diagnóstico de manera oportuna. En caso de que lo anterior no sea posible, deberán aplicarse los mecanismos de la Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia con el fin de que a través de ésta sea canalizado a una UMA.

El prestador de servicios de salud de cualquier nivel de atención deberá remitir al paciente a la UMA correspondiente a la zona más cercana, dentro de un plazo no mayor a siete días hábiles, cuando se tenga la presunción de cáncer, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables hasta tener un diagnóstico de certeza.

Artículo 30. La Secretaría promoverá con las instituciones educativas, públicas y privadas, que impartan la licenciatura de medicina y enfermería, la inclusión en sus planes de estudios, la capacitación especializada sobre la sintomatología principal,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

sintomatología de sospecha y/o factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 31. Cualquier atención o servicio formulado al menor que se presuma con cáncer o cuyo diagnóstico haya sido confirmado estará soportado en los protocolos y guías especializadas a que se refiere la Ley General de la materia.

Artículo 32. Los prestadores de servicio social, los trabajadores sociales, el personal de enfermería, así como todo médico general o especialista que trate con menores de edad, deberá disponer de las guías que permitan, de manera oportuna, remitir al menor con una impresión diagnóstica de cáncer, a una UMA, para que se le practiquen, oportunamente, todas las pruebas necesarias orientadas a confirmar o rechazar el diagnóstico.

Artículo 33. El médico que otorgue el diagnóstico de cáncer en un menor, sujetos de derechos en esta Ley, lo incluirá en la base de datos del Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia especificando, que cada sujeto de derechos en esta Ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral y oportuna.

Artículo 34. El médico que confirme el diagnóstico deberá hacer énfasis al momento de brindar información completa a la madre, el padre, el tutor o representante legal de la niña, niño o adolescente, de los signos y síntomas de alarma que podrían llegar a presentarse y que pueden poner en riesgo la vida del paciente si no recibe atención oportuna.

Artículo 35. A partir de la confirmación del diagnóstico de cáncer y hasta en tanto el tratamiento concluya, las autoridades correspondientes de las UMA, autorizarán los servicios que requiera el menor de manera oportuna. Estos servicios se prestarán, de acuerdo con el criterio de los médicos tratantes en las distintas especialidades,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

respetando los tiempos, para confirmación de diagnóstico e inicio del tratamiento que establezcan las guías de atención.

En caso de que la UMA en la que se realizó el diagnóstico no cuente con los servicios necesarios o no cuente con la capacidad disponible, se remitirá al menor a la UMA más cercana.

En la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, la Secretaría, podrá habilitar unidades móviles de atención con la capacidad para ministrar tratamientos oncológicos ambulatorios, manejar y diagnosticar complicaciones relacionadas al tratamiento con la finalidad de evitar que los pacientes y sus familias se alejen de su lugar de origen por tiempos prolongados y esto incremente el riesgo de separación y de abandono al reducir gastos colaterales en estancias prolongadas fuera de su lugar de origen.

Artículo 36. La atención integral es la base de la intervención que complementa las actuaciones de salud con la atención a las múltiples repercusiones que conlleva el diagnóstico y que inciden directamente sobre el proceso de la enfermedad y la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes y sus familias.

Artículo 37. La atención integral tiene como objetivo:

- I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;
- II. Potenciar y mejorar la atención médica;
- III. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;
- IV. Generar planes nutricionales;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- V. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo;

- VI. Incluir e integrar a las familias en los planes y programas Gubernamentales, aplicables;

- VII. Promover y coordinar la participación de las instituciones encargadas de la atención de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; y

- VIII. Coadyuvar para mejorar el traslado de las y los menores, para recibir su tratamiento.

Artículo 38. La atención integral contemplará los siguientes ejes:

- I. Prevención;

- II. Diagnóstico;

- III. Tratamiento;

- IV. Oportunidades; y

- V. Las demás que establezca la ley en la materia.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

Artículo 39. Se crea el Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia como un rubro específico dentro del Registro Nacional de Cáncer a que se refiere la Ley General de Salud, con el propósito de llevar en tiempo real, el registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente a que se refiere esta Ley, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La Secretaría de Salud en coordinación con el DIF Tamaulipas y Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, establecerán los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, de conformidad con el Registro Nacional del Cáncer como lo refiere la Ley General de Salud y las demás normas aplicables.

Artículo 40. El Registro, se nutrirá de la información que suministre el personal autorizado y contará con la siguiente información:

I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:

a) Datos relacionados con la identidad, historial escolar, ocupacional y laboral (según sea el caso), observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes; y

b) Información demográfica.

II. Información del tumor: incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento;

III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia;

IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento; y

V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro, serán preservados en los términos de la ley aplicable en la materia, protegiendo aquéllos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas.

Artículo 41. Corresponde al Centro emitir la normatividad a que deberán sujetarse el Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia, así como el sistema electrónico que utilicen las instituciones de salud pública, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.

Artículo 42. Las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de niñas, niños y adolescentes con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica a la Secretaría de Salud a efecto de alimentar el Registro Estatal de Cáncer.

Artículo 43. Los datos que se generen con el Registro serán utilizados para establecer parámetros respecto a la incidencia de cáncer en la infancia y adolescencia que permitan la generación de políticas públicas; así como para determinar las causas de deserción del tratamiento y los niveles de supervivencia una vez concluido el tratamiento.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS AGENTES DE AYUDA**

Artículo 44. Los mecanismos de intervención y colaboración de los agentes de ayuda, deberán definirse por la Secretaría de Salud, quien establecerá las políticas de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

intervención, colaboración y aportaciones para el beneficio de los objetivos del programa, de la presente ley y su reglamento.

Artículo 45. Con el objeto de promover la participación y contribución de los sectores de la sociedad, así como de las instituciones, profesionistas y ciudadanos en general, la Secretaría de Salud, en colaboración con el Sistema DIF Tamaulipas, reconocerá de manera anual la entrega del reconocimiento de la Estrella Dorada, a los agentes de ayuda que se hayan distinguido de manera relevante por sus actos, obras, proyectos o por una trayectoria ejemplar a favor del Estado, del país o de la humanidad, en el tema del cáncer infantil. Esta entrega refleja lo destacado en el año previo a la entrega del reconocimiento público.

La Secretaría de Salud, procurará llevar a cabo un evento protocolario para la entrega del reconocimiento en el marco de la conmemoración del "Día Internacional de Cáncer Infantil", el 15 de febrero de cada año.

Artículo 46. El acreedor del reconocimiento podrá recibir incentivos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 47. Para el otorgamiento del reconocimiento referido, la Secretaría de Salud en colaboración con el Sistema DIF Tamaulipas, determinará las bases o lineamientos a través de la convocatoria correspondiente aprobada por dicha Secretaría.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA INVESTIGACIÓN DEL CÁNCER
EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

Artículo 48. La Secretaría de Salud, fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer en la infancia y la adolescencia. Para ello potenciará la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel local, nacional e internacional, tanto pública como privada. Además generará instancias de diálogo y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Se fomentarán especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo para la toma de decisiones y la planificación en salud en el ámbito del cáncer en la infancia y la adolescencia.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El ejecutivo del Estado tendrá un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir los reglamentos necesarios y elaborará las guías de atención para el correcto funcionamiento de este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud, en coordinación con los demás miembros del Sistema Estatal de Salud, deberá emitir las disposiciones generales respecto a la operatividad de la Red Estatal de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y deberá iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro que se establece en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. La aplicación del presente Decreto se sujetará a la disponibilidad presupuestaria que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado disponga en materia de salud para la prevención oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE		_____	_____
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA SECRETARIO		_____	_____
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL		_____	_____
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES VOCAL		_____	_____
DIP. LETICIA VÁRGAS ÁLVAREZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN VITÁL ROMÁN MARTÍNEZ VOCAL		_____	_____
DIP. ÁNGEL DE JESÚS COVARRUBIAS VILLAVERDE VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LAS SIGUIENTES INICIATIVAS:
 1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
 2.- INICIATIVA DE LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.